

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso especial de levantamiento de fuero sindical No. 2020/00402, con el fin de reprogramar audiencia. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para continuar con la audiencia pública de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidos (2022) a las once de la mañana (11:00 a.m).

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cd8b9ccb3652baf9e6ada3998fb1454d724b1f3ac6d4c245afbc47508fbe
f2e**

Documento generado en 26/11/2021 04:27:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00432, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la programada en auto que antecede, no se realizó por inconvenientes con la conexión. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, que antecede, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de que trata el artículo 77 del CPTSS el día seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aed2c8fa6de2odb48756efb5e055ddaf7f66bbf734252fe317c5a2925179c99f

Documento generado en 26/11/2021 11:41:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00176, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por la apoderada de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 07 de julio de 2021, por lo que se admitirá la misma.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **FELIX PADILLA INFANTE** contra **IMPLLOT S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: REQUERIR a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b9f1465e40a52ab71aeef2638d106500450101d01731a38b69f5466140800

21

Documento generado en 26/11/2021 11:42:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 179** de Fecha **29 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00281, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvasse proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por la apoderada de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 14 de octubre de 2021, por lo que se admitirá la misma.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **LUZ MARIA MEJIA VELASQUEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **LUZ MARIA MEJIA VELASQUEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso

CUARTO: REQUERIR a las demandadas que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretendan hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

049482c689169701e0931ccbd0e1dee740ba16ed09fe65a9f203b97e
24cdf7a6

Documento generado en 26/11/2021 12:01:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No.**
179 de Fecha **29 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00297, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 14 de octubre de 2021, por lo que se admitirá la misma.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **JAIME ALFONSO ARCINIEGAS FLÓREZ REFERENCIA** contra **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la secretaría que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

CUARTO: REQUERIR a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1464bd9cbc114f374d3365f543d053275f56702f8fdb104d9ee57ecbd
3b9ba1b

Documento generado en 26/11/2021 12:06:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 179** de Fecha **29 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00301, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por la apoderada de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 14 de octubre de 2021, por lo que se admitirá la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **NOHORA CALDERÓN NAVARRO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la secretaría del juzgado, así como parte demandante, respectivamente, que surtan el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso

CUARTO: REQUERIR a las demandadas que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretendan hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0aa1eb52b42d2f3093ff2b5762bb23b2dd38f98599822fb0927bbb24f83ef8f8

Documento generado en 26/11/2021 11:45:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 179** de Fecha **29 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00302, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 14 de octubre de 2021, por lo que se ordena admitirá.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **JAIRO RORÍGUEZ PACHÓN** contra **ECOPETROL S. A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ECOPETROL S. A.**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

CUARTO: REQUERIR a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fe1f623d869of49ec99fb79825ceac90d7ba46310f3f5fb3oaca6f54c98a91f
Documento generado en 26/11/2021 11:44:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 179** de Fecha **29 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00313, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por la apoderada de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 14 de octubre de 2021, por lo que se ordena admitirá la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **TATIANA ANDREA ECHEVERRI RENDON** contra la **FUNDACION ESCUELA DE FORMACION AVANZADA – FUNDEFA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **FUNDACION ESCUELA DE FORMACION AVANZADA – FUNDEFA**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: REQUERIR a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

562b50e52ed57d81a4f51eb2043232516edce322a4b4d1991334810839a21fdd

Documento generado en 26/11/2021 11:46:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 179** de Fecha **29 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00324, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por la apoderada de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 14 de octubre de 2021, por lo que se admitirá la demanda, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **JOSE ANTONIO OCHOA OCHOA** contra **BICOLOR AGENCIA GRAFICA S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **BICOLOR AGENCIA GRAFICA S.A.S**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: REQUERIR a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53d5b12d58f44d57a2b70862f05a1e54e5eco4c9bfed8c82e0f3e155320eb1d

5

Documento generado en 26/11/2021 02:44:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.
61 de Fecha 29 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00325, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por la apoderada de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 14 de octubre de 2021, por lo que se admitirá la demanda.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **CLAUDIA CLEMENCIA GAMBOA GARCIA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la secretaría del Juzgado y a la parte demandante, respectivamente, que surtan el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso

CUARTO: REQUERIR a las demandadas que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretendan hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a18b9ccabdc00a2fcc586f7869a065b5379816194ab8ba90a9ebb35
e6d7c75**

Documento generado en 26/11/2021 11:48:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No.**
179 de Fecha **29 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de 2021.
Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00333,
informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito
de subsanación dentro del término concedido. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil
veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera
allegada por la apoderada de la parte demandante, se observa que la misma
cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS, y el
Decreto 806 de 2020, al encontrarse subsanados los defectos señalados en
proveído del 26 de octubre de 2021, por lo que se admitirá la demanda.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL
promovida por **HUGO MONCADA TOVAR** contra **IPS SER ASISTENCIA Y
TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S hoy en liquidación,
MEDIMAS EPS S.A.S y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**, de
conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **IPS SER
ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S hoy en
liquidación, MEDIMAS EPS S.A.S y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**,
mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente
providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a
la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806
del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código
Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora
de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**
o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente
aviso

CUARTO: REQUERIR a las demandadas que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretendan hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1fc6484f39e6a684159c34d201cf06d414fbf5a7c0057bcc521dd6202af43c
3

Documento generado en 26/11/2021 11:47:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 179** de Fecha **29 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00345, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por la apoderada de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 26 de octubre de 2021, por lo que se admitirá la misma, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **LINA MARCELA HERRERA GONZÁLEZ** contra **HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: REQUERIR a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c66b01556a2e73f40d7213a974c254e865c8c8ac6e92d9487c96d7ee37798

Documento generado en 26/11/2021 02:47:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No.**
179 de Fecha **29 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00353, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por la apoderada de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 02 de noviembre de 2021, por lo que se admitirá la demanda, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **GABRIEL RICARDO MATEUS PEREZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la secretaría que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso

CUARTO: REQUERIR a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cba85ec29ab7730ca001c7c2a0c405d16b59ec30b2d6e14f5c757f8ff9532b21

Documento generado en 26/11/2021 02:50:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.
179 de Fecha 29 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00357, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por la apoderada de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 02 de noviembre de 2021, por lo que se admitirá la demanda.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **MARIA LIGIA BELTRAN ROJAS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la secretaria del juzgado y a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso

CUARTO: REQUERIR a las demandadas que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretendan hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf5a541447a6079f49452e06198556b52ff785adeed09f1bf7392090798de99

Documento generado en 26/11/2021 02:51:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 179** de Fecha **29 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ DC**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001-31-05-024-2021-
00514-00**

Bogotá D.C., a los veintiséis (26) del mes de noviembre de 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá DC, previo a dar inicio a la presente decisión, aclara que los nombres del niño respecto del cual se predica la protección de sus derechos fundamentales, serán ocultados y para el efecto solo se indicarán sus iniciales, atendiendo que conforme lo ha explicado la Corte Constitucional¹ los niños, niñas y adolescentes *tienen derecho a que su vida privada y familiar no sea divulgada y a que se adopten todas las medidas necesarias para proteger su interés superior*.

Con las anteriores advertencias, este estrado judicial procede a resolver de fondo la acción de tutela instaurada por los señores **DIEGO ALBERTO MURILLO CARRILLO**, identificado con C.C. 5.770.649, y la señora **BLANCA CECILIA CARRILLO LADINO**, identificada con C.C. 51.831.718, actuando en representación, los niños **JDMC**, de 10 años de edad y **JSMC** de 5 años de edad, en su calidad de sus padres y nietos, solicitud de amparo constitucional que inicialmente presentó en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y a la que posteriormente se ordenó la vinculación de la señora **DIANA ROCÍO CUELLAR PALACIO**, madre de los niños, **JAIRÓ CUELLAR CORREA**, abuelo materno de los niños y a la **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE SOACHA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso; familia; igualdad; defensa y; contradicción de los niños **JDMC** y **JSMC** los que presuntamente resultan amenazados por las autoridades y personas naturales aquí vinculadas.

I. ANTECEDENTES

Manifiesta el señor **DIEGO ALEJANDRO MURILLO CARRILLO**, que en compañía de la señora **BLANCA CECILIA CARRILLO LADINO** son el padre y la abuela paterna respectivamente de los niños **JDMC** y **JSMC**, por lo que presentó en su nombre y representación de aquellos, la solicitud de amparo constitucional que dio origen al presente trámite. Continúa relatando que en el año 2010 estableció una unión marital con la señora **DIANA ROCÍO CUELLAR PALACIOS**, la madre de los niños; que el 28 de septiembre entre él y aquella se presentó una fuerte discusión que tuvo como resultado que la mencionada lo sacara de la casa junto con su hijo **JDMC**.

Ahora, como hechos determinantes de la amenaza de los derechos fundamentales que invoca, afirma que días después de dicha discusión, instauró ante la entidad accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** un proceso de restablecimiento de derecho, para obtener la custodia de sus hijos **JDMC** y **JSMC** y así llegar a un acuerdo de visitas, cuota alimentaria y los demás emolumentos sobre los niños, anexando al proceso todos los documentos que consideró relevantes para el caso. Seguidamente, expone que posterior a la radicación del proceso, fue citado el 15 de octubre de 2021 a diligencia de verificación de derecho de los menores, donde les realizaron un análisis psicológico a los niños y posteriormente se fijó cita para la audiencia de conciliación, debido a que no lograron llegar a un acuerdo.

¹ Sentencia, T-065 de 2019.

En este mismo sendero relata que el 8 de noviembre de los cursantes, día de la audiencia de conciliación la Defensora de Familia señora **NANCY FABIOLA ALFONSO RUIZ**, les informó a ambos padres que los niños serían reclusos en un centro institucional del ICBF y se iniciaría una investigación bajo No. sim 1487170-1762837732, manifestando que nunca les informaron los motivos de dicha decisión.

II. SOLICITUD

Por lo antes expuesto, la parte actora pretende en síntesis se revoque el acta de apertura de investigación iniciada el 8 de noviembre de 2021 bajo No. sim 1487170-1762837732 por medio de la cual el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** decidió recluir a los menores en centro institucional considerando que se están vulnerando sus derechos a la identidad y la salud, y en consecuencia se disponga que los niños **JDMC y JSMC** deben regresar a vivir con sus padres o con su abuela paterna.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 12 de noviembre de 2021, se admitió mediante providencia del 16 de noviembre de la misma anualidad, ordenando notificar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-CENTRO ZONAL MÁRTIRES DE BOGOTÁ D.C** y a la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, no sin antes disponer la vinculación de la señora **DIANA ROCÍO CUELLAR PALACIOS** y **JAIRÓ CUELLAR CORREA**, concediéndoles el término de cuarenta (48) horas para pronunciarse sobre los hechos en que se fundamenta la tutela de la referencia.

De igual manera y por considerarlo necesario, el Juzgado a través de autos del 22 de noviembre de los cursantes, dispuso la vinculación de la **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE SOACHA**, toda vez que el accionante aportó audiencia de medida de protección, diligencia que se llevó a cabo en esa Comisaría

IV. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

La Defensora de Familia del Centro Zonal Mártires de Bogotá, Doctora **NANCY FABIOLA ALFONSO RUIZ** en respuesta a las pretensiones incoadas por el señor **DIEGO MURILLO**, se opuso a la prosperidad de las mismas indicando en síntesis que los progenitores también fueron objeto de valoración por parte de las funcionarias de la Defensoría de familia, es decir que eran conocedores de las verificaciones que se venían adelantando y en cuanto a recursos es importante mencionar que de conformidad con la ley de infancia y adolescencia contra el auto que da apertura proceso de restablecimiento de derechos no procede recurso alguno, tal y como se señala en el acta de notificación, el notificado cuenta con cinco días para aportar los documentos que quiera hacer valer como prueba dentro del proceso”. Bajo ese contexto relató que conforme a la investigación realizada, se determinó por parte del equipo de psicología y trabajo social, que era necesario realizar apertura de *“PARD con ubicación en medio institucional. Se recomienda que padre y madre acudan a proceso psicoterapéutico individual para trabajar temas como es la resolución de conflictos, comunicación asertiva, autoestima, adecuado empoderamiento del rol paterno y materno, pautas de crianza”* y que por ello, nunca vulneraron el debido proceso ni ninguno de los otros incoados por la parte actora.

A su turno la Comisaría Segunda de Familia - Soacha, representada en esta oportunidad por la Doctora **ANGELA ANYELID GALINDO GUTIERREZ** manifestó que solo conocía el hecho tercero del escrito de tutela sobre la discusión que se dio entre las partes el 28 de septiembre de 2021, ante lo cual manifestó que determinaron el 11 de noviembre de 2021 mediante audiencia de pruebas y fallo, otorgar medida de

protección definitiva a favor de los señores **DIANA ROCIO CUELLAR PALACIOS Y DIEGO ALBERTO MURILLO CARRILLO**.

Finalmente, el resto de vinculados dentro del presente proceso, no rindieron ningún tipo de informe acerca de los hechos.

V. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y demás disposiciones legales que lo desarrollan.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Expuestos así los hechos y las peticiones consagradas en el escrito de acción de tutela, en consonancia con las respuestas allegadas por las autoridades y personas vinculadas, el Despacho está llamado a determinar si con la apertura de investigación iniciada por la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL MÁRTIRES DE BOGOTÁ** adscrita al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF**, la cual decidió recluir a los menores **JDMC y JSMC** en centro institucional considerando que se están vulnerando sus derechos a la identidad y la salud, se violaron los derechos fundamentales invocados del primero y que corresponden al debido proceso; familia; igualdad; defensa y; contradicción.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional² y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*³, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*⁴.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración idus-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*⁵

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en

² Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

³ Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser presentada de forma directa por el titular de los derechos fundamentales amenazados o conculcados, a través de apoderado judicial, su representante legal o a través de un agente oficioso. De esta manera y conforme a las circunstancias narradas en la solicitud de amparo constitucional, a las claras se muestra que el señor **DIEGO ALEJANDRO MURILLO CARRILLO** comparece como representante legal de los niños **JDMC y JSMC** dada su calidad de padre de los niños menores de edad y por ende su incapacidad de ejercer su propia defensa; sumado a lo dispuesto en el artículo 44 de la CP, que enseña que *la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores*, siendo pertinente recordar que la Corte Constitucional en decisión T-462 de 1993 determinó que *cualquier persona puede interponer acción de tutela ante la eventualidad de una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del niño. La interpretación literal del último inciso del artículo 44 de la Carta, que permite a cualquier persona exigirle a la autoridad competente el cumplimiento de su obligación de asistir y proteger al niño, no puede dar lugar a restringir la intervención de terceros solamente a un mecanismo específico de protección de los derechos, vgr. la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución*.

Este entendimiento de la norma limitaría los medios jurídicos instituidos para la defensa de los derechos del menor, quien por su frágil condición debe recibir una protección especial.

A igual conclusión se arriba en lo que a la legitimación en la causa por pasiva respecta, como quiera que conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al corresponder principalmente los accionados a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL MARTIRES DE BOGOTÁ** adscrita al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** ésta resulta como autoridad de familia, aclarando aquí y ahora ha sido criterio de la Corte Constitucional concluir su legitimación en la causa *atendiendo el principio de interés superior del menor que debe orientar al juez constitucional en casos como el presente, de manera que se pueda verificar si afirmaciones como las planteadas en el escrito de tutela puedan, estar presentándose en la realidad*⁶.

La inmediatez como requisito de procedibilidad se acredita teniendo en cuenta que el supuesto hecho vulnerador de los derechos fundamentales de los niños **JDMC y JSMC** se consolidaron con la solicitud de intervención el ICBF el pasado mes de septiembre de 2021, que dio apertura al procedimiento administrativo de restablecimiento de los derechos de los niños antes mencionados y que dio origen a la determinación de la autoridad de familia de separar a los progenitores de la custodia de los niños, de ahí que al encontrarse presentada la solicitud de amparo constitucional 12 de noviembre de 2021 de los cursantes, se ubica en un término abiertamente razonable.

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

Puntualmente y entratándose de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, en temas de medidas de restablecimiento de derechos se tiene que el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el legislador estableció mecanismos para garantizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; destacándose entre otros el retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-065 de 2019.

derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado, la ubicación inmediata en medio familiar y la ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso; agregando que *cuando el niño, niña o adolescente se encuentre con una medida de restablecimiento de derechos de ubicación en una modalidad de apoyo y fortalecimiento en medio diferente a la familia, los equipos de las Comisarías y Defensorías de Familia deberán realizar visitas presenciales mínimo una vez al mes. El acompañamiento deberá iniciar desde que la autoridad administrativa adopta esta medida de restablecimiento de derechos, en el auto de apertura, antes del fallo o en las etapas de seguimiento y entre tanto se encuentre en esta ubicación.*

No obstante lo anterior, a pesar de encontrarse diseñados por el legislador las acciones extraprocesales y ordinarias para la resolución de las controversias de esta naturaleza, es deber del Juez Constitucional verificar si tales medios comportan mecanismos eficaces, pues de acreditarse que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentran ante una amenaza cierta, grave e inminente, se hace necesario la intervención impostergable del Juez Constitucional para así conjurar el hecho vulnerador y de esta manera salvaguardar el interés superior del menor consagrado en el artículo 44 de la CP, tal y como lo concluyó la Corte Constitucional en decisiones T-968 de 2009 donde expuso *que excepcionalmente, la acción de tutela procede cuando “el menor se encuentra en riesgo o peligro físico o psicológico, esto es cuando existe un perjuicio serio e inminente de afectación de los derechos fundamentales del menor.*

Es precisamente en este particular aspecto que este estrado judicial por lo pronto no evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los intereses de los niños **JDMC y JSMC** que justifique la intervención del Juez Constitucional y con ello pretermitir las etapas propias del proceso administrativo de restablecimiento de derechos junto con la participación de los padres de los niños objeto de las medidas, en la medida que conforme con las pruebas arrimadas al cartulario, particularmente el informe rendido por la Defensora de Familia Doctora **NANCY FABIOLA ALFONSO RUIZ** se concluyó la necesidad impostergable de dar aplicación a las medidas de restablecimiento arriba enunciadas ante la inminencia del riesgo en que se encontraban dichos niños, es así que se consignó que:

“Se sugiere apertura PARD con ubicación en medio institucional. Se recomienda que padre y madre acudan a proceso psicoterapéutico individual para trabajar temas como es la resolución de conflictos, comunicación asertiva, autoestima, adecuado empoderamiento del rol paterno y materno, pautas de crianza; en general resolver todas las dificultades que a nivel personal están afectando directamente el adecuado rol de padres con sus hijos. Los progenitores deben acudir a curso de pautas de crianza y resolución de conflictos.” En el área de trabajo social encontramos como conclusión: “Intervención sugerida: Los hermanos Murillo Cuellar, en el momento de la valoración hacen parte cada uno de una familia monoparental, donde debido a la separación de los progenitores cada uno está a cargo tanto del progenitor como de la progenitora en lugares separados, se evidencia factores de riesgo con respecto a la vida, calidad de vida e integridad de los niños debido a los hechos de violencia intrafamiliar ejercidos por los progenitores en frente de los niños, se encuentra según relato de la progenitora riesgo de feminicidio debido al consumo frecuente de alcohol por parte del progenitor y la afectación emocional por los presuntos motivos de la separación, así mismo se evidencia que hay vulneración en el derecho a la salud ya que no cuentan con vinculación al sistema de salud. De acuerdo con lo anterior se sugiere apertura de PARD con ubicación en medio institucional, con activación del SNBF para orientación psicológica y legal por parte de SD Mujer a la progenitora por los maltratos recibidos por parte del progenitor y vinculación al sistema de salud para los niños”.

Así las cosas, este Despacho no evidencia de acuerdo a las anteriores probanzas que en efecto los niños **JDMC y JSMC** se encuentren en peligro inminente que permita cuestionar o desconocer a las conclusiones que de forma razonada arribó la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL MARTIRES DE BOGOTÁ** adscrita al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, al iniciar la apertura de investigación, pues se apoyó en el concepto de un equipo

interdisciplinario experto en la materia en aras de prevenir la ocurrencia de un perjuicio para los niños en el medio familiar que se desenvuelven, dándose con ello cumplimiento al interés superior del menor; sin que el simple desacuerdo de los accionantes con la decisión proferida sea directriz suficiente o razonada para apartarse o invalidar lo allí resuelto, máxime cuando no aportan pruebas contundentes que den cuenta que la situación que dio origen a la intervención del ICBF ha cambiado sustancialmente para revertir la medida de protección instaurada.

Por ello, se puede concluir que no actuó la entidad accionada de forma arbitraria dentro del presente proceso al determinar seguir un proceso de prevención contra los presuntos derechos vulnerados a los niños y, se debe continuar con el trámite mediante la jurisdicción correspondiente, restando competencia para el Juez Constitucional para inmiscuirse en la decisión tomada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el señor **DIEGO ALEJANDRO MURILLO CARRILLO** en calidad representante legal de los niños **JDMC y JSMC** contra la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL MARTIRES DE BOGOTÁ** adscrita al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, la **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE SOACHA**, así como de los señores, **DIANA ROCÍO CUELLAR PALACIO** y **JAIRÓ CUELLAR CORREA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e51d687b14cofa87a8cd136bd4ec3f00a9c3466d3f586175057f3cbac8a9be4
a

Documento generado en 26/11/2021 04:09:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>